

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
CAMARENILLA

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

### TASA POR LICENCIAS DE

### APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

### TEXTO DE LA ORDENANZA.

## ORDENANZA FISCAL Nº 15.

### REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

#### Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible.

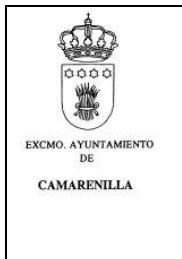
**2.1.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**2.2.-** A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

**2.3.-** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

### TASA POR LICENCIAS DE

### APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

### TEXTO DE LA ORDENANZA.

industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

**c)** Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- \* Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
- \* Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
- \* El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- \* El ejercicio de actividades económicas.
- \* Espectáculos públicos.
- \* Depósito o almacén.
- \* Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- \* Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

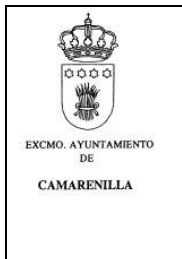
**2.4.-** Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a)** La apertura de locales destinados al culto.
- b)** Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c)** La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d)** Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
- e)** Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA**

### **TASA POR LICENCIAS DE**

### **APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **TEXTO DE LA ORDENANZA.**

**4.1.-** Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

**4.2.-** Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

**4.3.-** Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

**4.4.-** Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 5º.- Devengo.**

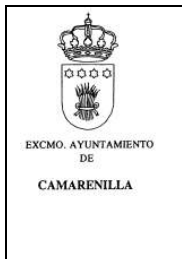
**5.1.-** La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

**5.2.-** Una vez haya recaído acuerdo municipal tanto de concesión, denegación, concesión con modificaciones, etc., la obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante.

**5.3. -** Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### **Artículo 6º.- Base imponible y liquidable.**

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por el valor de la maquinaria e instalaciones industriales, reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico, más los



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

### TASA POR LICENCIAS DE

### APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

### TEXTO DE LA ORDENANZA.

metros de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén. En aquellas actividades calificadas como inocuas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

#### **Artículo 7º.- Tipo de gravamen.**

**7.1.-** La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

**Epígrafe a)** Establecimientos o locales NO sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el tipo de gravamen será de 3,14 euros por m<sup>2</sup> de superficie total del local o instalación y/o 1,88 euros por m<sup>2</sup> de superficie descubierta incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén, esta tarifa tiene un límite mínimo de 157,21 euros.

**Epígrafe b)** Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el tipo viene determinado por el 2,32 % del valor de la maquinaria, e instalaciones industriales reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico más 3,14 euros por metro cuadrado de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén. A esta cantidad se le incrementará el importe de 56,60 € por la tramitación de este expediente.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

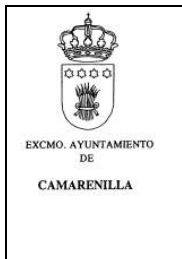
**Epígrafe c)** Por cambio de titularidad, en los supuestos de Establecimientos o locales NO sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el tipo de gravamen será de 3,14 euros por m<sup>2</sup> de superficie total del local o instalación y/o 1,88 euros por m<sup>2</sup> de superficie descubierta incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén. Esta tarifa tiene un límite mínimo de 157,21 euros.

En los supuestos de Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas 1,57 euros por metro cuadrado de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén. Esta tarifa tiene un límite mínimo de 157,21 euros.

**Epígrafe d)** Por reconocimiento previo del local 25,15 €.

**Epígrafe e)** Por tramitación de expediente de reapertura 25,15 €.

**Epígrafe f)** En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR LICENCIAS DE  
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.  
TEXTO DE LA ORDENANZA.**

rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 62,88 euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

**Epígrafe g)** Cambio de titularidad; 50% de licencia de apertura siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas. Mínimo en cualquier supuesto 156,95 €.

**7.2.-** Será necesario el previo pago del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, si el expediente así lo requiere.

**7.3.-** Las presentes tarifas se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC interanual que corresponda al mes de octubre de cada año.

**7.4.-** Las modificaciones producidas por normas estatales o autonómicas u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este epígrafe serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

**Artículo 9º.- Normas de gestión.**

**9.1.-** Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

**9.2.-** Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las Tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

**9.3.-** Se considerarán caducadas las licencias que después de concedidas transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente el mismo tiempo, desde la obtención de la licencia definitiva, debiendo en este caso, el propietario del local o el empresario, solicitar su reconocimiento previo antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

**9.4.-** El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

**9.5.-** Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA**

### **TASA POR LICENCIAS DE**

### **APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **TEXTO DE LA ORDENANZA.**

más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones, o si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior de 6 meses. No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada, previo pago de la tasa indicada en el artículo 7.7 de la presente Ordenanza, siendo objeto de tramitación conforme a lo establecido en el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o en su caso, con arreglo a la normativa que le resulte de aplicación.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal. Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el 20 de noviembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el B.O.P. y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.